SCJ-PS-24-1808
Expediente núm. 0195-2020-ECIV-00223 (2023-R0191941)
Partes: O1 PER1 vs. Central Romana Corporation, LTD
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por O1 PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Mejía y Sandy Ulerio Giminián, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Central Romana Corporation, LTD, representada por PER3 quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Alex Enrique Alcántara Gil, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00092, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-24-1808
Expediente núm. 0195-2020-ECIV-00223 (2023-R0191941)
Partes: O1 PER1 vs. Central Romana Corporation, LTD
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primero: ACOGE el recurso de apelación incoado por la Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 17 de marzo de 2022, y O1 PER2 *a través del acto número 423/2022 de fecha 19 de julio de 2022, del ministerial Richard Cedeño Ramírez, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Rechaza la demanda contenida en el acto No. 43/2020 de fecha 20 de febrero de 2020, del ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 209/2023, de fecha 19 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Richard Cedeño Ramírez, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, depositado el 25 de mayo del 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 193/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Roberto Hidalgo Altagracia Feliciano, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, depositado el 2 de junio del 2023.

SCJ-PS-24-1808
Expediente núm. 0195-2020-ECIV-00223 (2023-R0191941)
Partes: O1 PER1 vs. Central Romana Corporation, LTD
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente O1 PER4 y como parte recurrida Central Romana Corporation, LTD; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, conforme sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00169, de fecha 17 de marzo de 2022, que condenó a la demandada original al pago de RD$150,000.00, por daños y perjuicios; y **b)** esta decisión fue recurrida en apelación únicamente por la demandada primigenia, decidiendo la alzada, a través del fallo ahora impugnado en casación, acoger el recurso de apelación, en consecuencia, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda primigenia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, entre otras cosas, por no cumplir con lo establecido en el

SCJ-PS-24-1808
Expediente núm. 0195-2020-ECIV-00223 (2023-R0191941)
Partes: O1 PER1 vs. Central Romana Corporation, LTD
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 pues el monto que envuelve la demanda primigenia no supera los 50 salarios mínimos.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

4) En el presente caso, la acción original persigue la indemnización por daños y perjuicios, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-24-1808
Expediente núm. 0195-2020-ECIV-00223 (2023-R0191941)
Partes: O1 PER1 vs. Central Romana Corporation, LTD
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 16 de mayo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, Central Romana Corporation, LTD, al pago de RD$150,000.00, en ocasión de la demanda en daños y perjuicios en su contra, decisión que fue únicamente impugnada en apelación por la demandada-condenada, a raíz de lo cual la corte decidió acoger el recurso, revocar el fallo de primer grado y rechazar la demanda original. Esta decisión de la corte solo está siendo impugnada en casación por el demandante original.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma debatida ante la corte, de cara al interés del ahora recurrente en casación, era la suma de RD$150,000.00 impuesta por el tribunal de primer grado, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta

SCJ-PS-24-1808
Expediente núm. 0195-2020-ECIV-00223 (2023-R0191941)
Partes: O1 PER1 vs. Central Romana Corporation, LTD
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

(50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás incidentes propuestos por la parte recurrida ni el fondo del recurso, toda vez que los medios de inadmisión eluden el examen del fondo del asunto.

10) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte ganancisosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por O1 PER2 contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00092, dictada el

SCJ-PS-24-1808
Expediente núm. 0195-2020-ECIV-00223 (2023-R0191941)
Partes: O1 PER1 vs. Central Romana Corporation, LTD
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Alex Enrique Alcántara Gil, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PWD0-7881-CY38-FJPB